JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00078
Asunto: Deniega mandamiento de pago.

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Jacqueline Mercedes Román Tamayo** en contra de **Dany Manuel Londoño Tejada**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, no obstante, es una certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda. Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en su artículo 422 del Código General del Proceso, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible,

significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

2. Entonces, de conformidad con las normas legales citadas, considera el Despacho que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por cuanto la parte demandante no aportó los documentos exigidos por esa disposición normativa.
En este caso la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por el valor de $ 95.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios y los intereses de plazo, sin embargo, **no aporto título base de ejecución.**

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, en este caso no se librará mandamiento en tanto que las obligaciones que se persiguen no son exigibles en los términos pretendidos por el demandante.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Jacqueline Mercedes Román Tamayo** en contra de **Dany Manuel Londoño Tejada,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. No se Ordena la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, ni el respectivo desglose, toda vez, que no se aportó título ejecutivo.

3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

JV

Notifíquese y Cúmplase

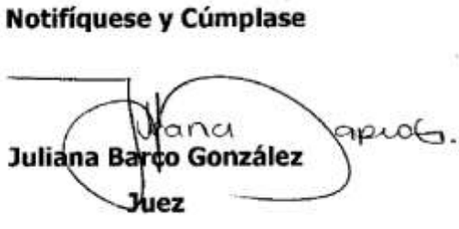

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, en la fecha 3 feb de 2023,
se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2998e52c15c5f5df33e6d3121c5615da49af355e8432e978be6f365647170b85**

Documento generado en 02/02/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica